



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 382/2010**

**CPM BOMBEO Y ELECTRIFICACIÓN, S.A. DE C.V., Y  
OTRA**

**VS**

**SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE  
SAN FRANCISCO, ESTADO DE GUANAJUATO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintisiete de septiembre de dos mil diez**, el **C. CALIXTO PADILLA MEDINA**, representante legal de la empresa **CPM BOMBEO Y ELECTRIFICACIÓN, S.A. DE C.V.** y el **C. RAÚL SILVA ÁVILA**, administrador único de la empresa **SISTEMAS DE INGENIERÍA Y PROCESOS, S.A. DE C.V.**, se inconformaron contra actos del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO, ESTADO DE GUANAJUATO**, derivados de la licitación pública nacional **No. 40340001-001-10** convocada para la obra consistente en **LÍNEA DE CONDUCCIÓN, ALIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y TANQUE ELEVADO SAN CRISTOBAL (EL CERRITO) Y EQUIPAMIENTO, ELECTRIFICACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LOS POZOS SAN CRISTOBAL (EL CERRITO)**.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo del **seis de octubre del dos mil diez** (fojas 0132 a 0134), esta unidad administrativa tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito; reconoció la personalidad de los promoventes; por autorizadas a las personas señaladas en el escrito inicial, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se tuvo por designado como representante común de las empresas inconformes al **C. CALIXTO PADILLA MEDINA**, y se solicitó a la convocante rindiera informe previo en el que indicara el monto autorizado y adjudicado de la licitación de cuenta, origen, naturaleza y de los recursos económicos autorizados de la licitación, estado del procedimiento de contratación y manifestara si se presentaron propuestas conjuntas en el concurso impugnado y en caso de ser así, exhibiera el convenio respectivo; además, se le

corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

**TERCERO.-** Por oficios recibidos en esta Dirección General el **dieciocho de octubre del dos mil diez**, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos (fojas 0138 a 0156) así como el informe previo (fojas 0157 a 0158) requeridos, exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, y señaló que el monto económico autorizado para la licitación fue de \$ 11,270,455.80 (once millones, doscientos setenta mil, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, 80/100 m.n.), que los recursos de la licitación de que se trata son de origen federal provenientes de la Comisión Nacional del Agua, a través de los programas K249 ***“Programa de infraestructura para abastecimiento de agua”*** y K-332 ***“Salvaguardas sociales para la sostenibilidad de los Servicios”***, que a esa fecha el estado actual del procedimiento de contratación era que se había firmado el contrato respectivo y la obra se encontraba en ejecución, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta y manifestó que las empresas inconformes acudieron al concurso en forma conjunta, no así la empresa adjudicada quién participó de manera individual.

**CUARTO.-** Mediante proveído del **dieciocho de octubre del dos mil diez** (fojas 0205 a 0206) se corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos, al licitante **CONSTRUCTORA VIAJE, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.-** Por acuerdo del **dieciocho de octubre del dos mil diez** (fojas 0207 a 0208) se tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición de los interesados.

**SEXTO.-** Por proveído del **nueve de noviembre del dos mil diez** (fojas 0213 a 0214), se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, y abrió periodo de alegatos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

**SÉPTIMO.-** El treinta de marzo de dos mil once, se declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del dos mil nueve, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, en eventos de contratación convocados **con cargo total o parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan, en donde señala:

OFICIO DEL ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ (FOJA 0158).

*“...b) Origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados.- Para dar debido cumplimiento a este requisito y/o información se señala que dichos recursos provienen de los programas K249 Programa de infraestructura para abastecimiento de agua y K-332 Salvaguardas sociales para la sostenibilidad de los Servicios, tal y como consta en el convenio CEAG/SAN FRANCISCO DEL RINCÓN/PROSAPPYS/2010-129...”*

**CONVENIO CEAG/SAN FRANCISCO  
DEL RINCÓN/PROSAPPYS/2010-129** (FOJA 0159).

*“...**TERCERA.**- Para la ejecución de obras y acciones contempladas en este convenio se emplearán recursos autorizados en el Anexo de Ejecución y Técnico suscritos el 24 de marzo de 2010 por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato.*

***CUARTA.**- Para la ejecución de las obras y acciones se aplicaran recursos de los programas K249 Programa de infraestructura para abastecimiento de agua y K-332 Salvaguardas sociales para la sostenibilidad de los Servicios, ,”*

***QUINTA.**- Por oficio número SE/DGP/DP/OFICIO No. 857/10 del 13 de julio del 2010, se comunicó a “**El Organismo Operador**”, que ha sido considerado dentro del Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales, para la ejecución de las obras y acciones que se detallan en el mismo y que son materia del presente convenio...”*

**SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia.** El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **catorce de septiembre del dos mil diez** (fojas 082 a 097), y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 382/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-5-**

**b)** Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **veinticuatro de agosto del dos mil diez** (fojas 076 a 080).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

**TERCERO.- Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

***Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública....”*

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 082 a 097) tuvo verificativo el **catorce de septiembre del dos mil diez**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veinte al veintisiete de**

**septiembre del dos mil diez**, sin contar los días **quince al diecinueve y veinticinco a veintiséis de septiembre del dos mil diez** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintisiete de septiembre del dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

**CUARTO.- Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que las empresas **CPM BOMBEO Y ELECTRIFICACIÓN, S.A. DE C.V.** y **SISTEMAS DE INGENIERÍA Y PROCESOS, S.A. DE C.V.** tienen el carácter de licitantes, ya que participaron en el procedimiento de contratación presentando propuesta, según se desprende de la atenta lectura del acto de presentación y apertura de ofertas del concurso impugnado (fojas 076 a 080), condición que es suficiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para reconocerle interés legítimo para impugnar el fallo del concurso de cuenta.

Es conveniente precisar, además, que de autos se desprende que los promoventes, en términos de las copias certificadas de los instrumentos públicos números 28,437, y 5,598 otorgadas ante la fe de los Notarios Públicos número doce de la ciudad de León, Guanajuato, y veinticinco, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, respectivamente, los cuales obran a fojas 021 a 072 del expediente en que se actúa, acreditaron contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de las empresas hoy inconformes.

**QUINTO.- Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO, ESTADO DE GUANAJUATO**, convocó el **diez de agosto del dos mil diez** la licitación pública nacional **No. 40340001-001-10** para la obra consistente en **LÍNEA DE CONDUCCIÓN, ALIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y TANQUE ELEVADO SAN CRISTOBAL (EL CERRITO) Y EQUIPAMIENTO, ELECTRIFICACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LOS POZOS SAN**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

**CRISTOBAL (EL CERRITO)”.**

2. El **diecisiete de agosto del dos mil diez**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **veinticuatro de agosto del dos mil diez**.
4. El **catorce de septiembre del dos mil diez**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXO.- Hechos motivo de inconformidad.-** Las empresas promoventes plantean como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 019), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”** Novena Época,

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”*

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora.

En ese orden de ideas, se tiene que los inconformes en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantean lo siguiente, respecto del fallo de la licitación pública controvertida:

a) Sus representadas exhibieron las cartas de promesa de arrendamiento de maquinaria y equipo de construcción, requeridas en convocatoria expedidas por los responsables de otorgar la libre disposición de los mismos, por lo que la causa de desechamiento relativa a las mismas es infundada.

b) La relación de trabajos que se acompañó a la propuesta, analizando sus partidas, conceptos y características, son similares a los de la licitación, de ahí que la experiencia requerida en la convocatoria, sí se acreditó.

c) Con los curriculums del personal técnico y administrativo encargados de la dirección, administración y ejecución de la obra, se acredita que han ejecutado trabajos relacionados con obras cuyo objeto se relaciona con líneas de conducción, alimentación y distribución, acreditando la capacidad técnica necesaria para ejecutar los trabajos concursados.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.-** A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **infundada la inconformidad** promovida por las empresas **CPM BOMBEO Y ELECTRIFICACIÓN, S.A. DE C.V.** y **SISTEMAS DE INGENIERÍA Y PROCESOS, S.A. DE C.V.**, como se justifica enseguida.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 382/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-9-**

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad señalado en el inciso **a)** del considerando **SEXTO** anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.

Aducen, en esencia, los promoventes (fojas 004 a 009) que las cartas de promesa de arrendamiento de maquinaria y equipo de construcción, que acompañaron a su propuesta las empresas actoras, fueron emitidas por quienes son responsables de otorgar la libre disposición de los mismos, y manifiestan que conforme a convocatoria, es inexacto que dichas documentales tenían que ser firmadas, necesariamente, por los propietarios y/o representantes legales de las empresas emisoras de las cartas.

A fin de mejor proveer en el estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta pertinente precisar cuáles fueron los documentos y sus características que las empresas licitantes debían exhibir en su propuesta para acreditar la propiedad de la maquinaria y equipo de construcción, o como en el caso que nos ocupa, la libre disposición de los mismos.

Señala sobre el particular, en lo que interesa, la convocatoria del concurso de cuenta, lo siguiente:

CONVOCATORIA (FOJAS 007 Y 013, TOMO UNO, INFORME CIRCUNSTANCIADO)

***“...4.2.1 DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL SISTEMA DE  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO.***

***Los nombres de los documentos descritos en este numeral, son únicamente para efectos de identificación, por lo que, deberá entenderse que, los requisitos mínimos que deberá contener su propuesta será de conformidad con lo solicitado en el numeral 4.2.2 de este documento y sus anexos.***

<b>A 3</b>	<p>RELACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN DEL LICITANTE Y DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE PROPIEDAD O LIBRE DISPOSICIÓN DE LA MISMA.</p> <p>3 A.- RELACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN DEL LICITANTE</p> <p><b><u>3 B.- DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE PROPIEDAD O LIBRE DISPOSICIÓN DE LA MISMA</u></b></p>
------------	---

**“...4.2.2 FORMA DE ACREDITAR LOS REQUISITOS SOLICITADOS.**

*La propuesta estará compuesta de los siguientes documentos, para los cuales se tienen formatos definidos y se denominan anexos técnicos y económicos, y que a continuación se lista y se da una breve descripción de lo que involucra cada uno de ellos.*

*Lo anterior sin perjuicio de los documentos denominados adicionales, los cuales podrán ser presentados en formatos propios del licitante, siempre y cuando se cumpla con los requisitos solicitados en el presente documento y en la legislación aplicable...*

**... DOCUMENTO A 3.- Relación de maquinaria y equipo de construcción del licitante y documentación que acredite propiedad o libre disposición de la misma...**

*“... Para efectos de su presentación, este documento se deberá integrar de la siguiente manera:*

**3 A.- Relación de maquinaria y equipo de construcción del licitante**

*El oferente indicará si son de su propiedad, arrendadas con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos conforme al programa presentado*

**3 B.- Documentación que acredite propiedad o libre disposición de la misma**

*El oferente acreditará la disponibilidad del equipo aquí descrito, a través de los siguientes documentos, según sea el caso:*

*1.-Copia simple y legible de la factura u otro documento idóneo que acredite la propiedad del equipo. (En el caso de que el licitante sea el propietario)*

**2.- Original de la carta de promesa de arrendamiento, donde se describa el equipo, el costo de la renta mensual, sus características tal como se solicitan en el formato relativo a este**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-11-

***numeral** y croquis de ubicación de la maquinaria y fotografías, **debidamente firmada por el propietario del equipo, o el representante legal de éste** (En caso de que el licitante vaya a arrendar el equipo descrito en la relación).”*

De las anteriores transcripciones, esta autoridad concluye, por lo que se refiere a **los documentos** que las empresas licitantes debían exhibir en su propuesta para acreditar la propiedad de la maquinaria y equipo de construcción, o en su defecto, la libre disposición de los mismos, lo siguiente:

- ❖ Tratándose de maquinaria y/o equipo de construcción propios, la propiedad debía acreditarse con copia simple y legible de la factura u otro documento idóneo para ese fin.
  
- ❖ En caso de que el licitante fuera a arrendar el equipo y/o maquinaria, la **libre disposición de éstos** debía acreditarse con carta original de promesa de arrendamiento, en la que se describiera el equipo, el costo de la renta mensual, sus características, su croquis de ubicación y fotografías, la cual debía **estar firmada por el propietario del equipo, o el representante legal de éste.**

Una vez precisadas cuáles fueron las condiciones de participación respecto de la forma en que los licitantes **debían acreditar la libre disposición del equipo y maquinaria en arrendamiento** en el concurso de cuenta, es pertinente reproducir, la causal de desechamiento que se analiza, contenida en el oficio No. **C.D. 537/2010** a través del cual la convocante comunicó a las inconformes las causas de descalificación de su oferta, (foja 099 a 101), mismas que reproduce también en el cuerpo del acta de fallo del concurso de cuenta:

“ ...

OFICIO C.D.

537/2010.

**ASUNTO: Notificación Desechamiento de Propuesta.  
San Francisco del Rincón, Gto. a 14 de septiembre de 2010**

**CPM BOMBEO Y ELECTRIFICACIÓN, S.A. DE C.V.  
EN CONVENIO DE AGRUPACIÓN CON SISTEMAS DE  
INGENIERÍA Y PROCESOS, S.A. DE C.V.  
Presente.**

De conformidad con lo señalado en el Numeral **5.5 ante penúltimo párrafo de la convocatoria**, y con relación a la Licitación Pública Nacional No.: **40340001-001-10 SAPAF/CEAG/LP/PROSSAPYS/2010-001**, de las obras: **LÍNEA DE CONDUCCIÓN, ALIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y TANQUE ELEVADO SAN CRISTOBAL (EL CERRITO) Y EQUIPAMIENTO, ELECTRIFICACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LOS POZOS SAN CRISTOBAL (EL CERRITO)**, y en específico a su propuesta presentada el día 24 de agosto de 2010, al respecto y a través de este conducto me permito informarle que una vez realizada la revisión detallada (cualitativa) se determino (sic) que **No cumple** sustancialmente con lo solicitado en este concurso, en virtud de las siguientes:

**Causas para desechar:**

1.- Derivado de lo solicitado en la Convocatoria de esta Licitación en el Numeral:

**DOCUMENTO A 3.- Relación de maquinaria y equipo de construcción del licitante y documentación que acredite propiedad o libre disposición de la misma.**

Para efectos de su presentación, este documento se deberá integrar a la siguiente manera:

**3 A.- Relación de maquinaria y equipo de construcción del licitante**

*El oferente indicará si son de su propiedad, arrendadas con o sin opción a compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de estos insumos en el sitio de los trabajos conforme al programa presentado*

**3 B.- Documentación que acredite propiedad o libre disposición de la misma**

*El oferente acreditará la disponibilidad del equipo aquí descrito, a través de los siguientes documentos, según sea el caso:*

1.- *Copia simple y legible de la factura u otro documento idóneo que acredite la propiedad del equipo. (En el caso de que el licitante sea el propietario)*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

2.- Original de la carta de promesa de arrendamiento, donde se describa el equipo, el costo de la renta mensual, sus características tal como se solicitan en el formato relativo a este numeral y croquis de ubicación de la maquinaria y fotografías, debidamente firmada por el propietario del equipo, o el representante legal de éste (En caso de que el licitante vaya a arrendar el equipo descrito en la relación)."

A).- Presenta **Cuatro** Cartas de promesa de arrendamiento emitidas: por **Grupo Star, S.A. de C.V.**, firmada por [REDACTED] con cargo de Gerente de Maquinaria, **Ingeniería y Obras de Calidad, S.A. de C.V.** firmada por el [REDACTED], con cargo de Gerente General y **Underterra** firmada por el [REDACTED] con cargo de Director Comercial, debiendo ser emitidas por los propietarios y/o representantes legales, tal y como se solicitó en este numeral de esta convocatoria...

...Por lo anterior **No cumple** con lo solicitado en este numeral y es causal de Desechamiento.

**Fundamento Legal.-** Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 69 del Reglamento de la la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de las instrucciones a la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional: **5.3 CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER DESECHADA LA PROPOSICIÓN EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN.**

Y de conformidad con lo señalado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 38, señala que: (reproduce primer párrafo del precepto).

En el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el **Artículo 69** señala que: se consideran causas para el Desechamiento de las proposiciones las siguientes: (reproduce las seis fracciones del precepto)..."

*I. La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia;*

*II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición;*

*III. Se acredite fehacientemente con la documentación idónea que la información o documentación proporcionada por los licitantes es falsa;*

*IV. La ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en los artículos 31, fracción XXIII, 51 y 78, penúltimo párrafo de la Ley;*

*V. La falta de presentación de los escritos o manifiestos a que se refiere la fracción VIII del artículo 34 de este Reglamento, y*

*VI. Aquéllas que por las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, la convocante determine establecer expresamente en la convocatoria a la licitación pública porque afectan directamente la solvencia de la proposición.*

Por lo anterior, le agradezco haber participado en este concurso...”

De la lectura a la causa de desechamiento antes transcrita, se desprende que la misma se vincula con las cartas promesa de arrendamiento exigidas en el punto 4.2.2 de convocatoria, apartado **3B del Documento A 3 “Relación de maquinaria y equipo de construcción del licitante y documentación que acredite propiedad o libre disposición de la misma.”**, y versan sobre el hecho de que las mismas no fueron emitidas, según dicho de la convocante, por el representante legal de las personas morales cuyo membrete aparece en las mismas, a saber de **Grupo Star, S.A. de C.V., Ingeniería y Obras de Calidad, S.A. de C.V. y Underterra.**

En ese sentido, por guardar relación con la causa de desechamiento que nos ocupa, es pertinente establecer lo que debe entenderse por **representación legal**, en el caso, respecto de las personas morales mercantiles, como las otorgantes de las cartas promesa de arrendamiento de las empresas inconformes.

Conforme a los artículos 25 y 27 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Materia, entre las corporaciones consideradas como personas morales se encuentran aquellas formadas al amparo de la legislación mercantil, las cuales actúan y se obligan a través de sus órganos **que las representan ya sea por disposición de ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos.** Disponen los referidos preceptos, lo siguiente:

*“Artículo 25.- Son personas morales:*

*...III. Las sociedades civiles o mercantiles;...”*

*“Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-15-

**o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”**

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 10 establece que la representación de las sociedades mercantiles **recae en su administrador o administradores**, y que la asamblea de socios o bien el órgano colegiado de administración **puede otorgar poderes específicos a personas para que actúen en nombre de la sociedad**, debiendo hacerse constar el otorgamiento del poder mediante acta protocolizada ante notario público. Dispone dicho precepto, literalmente, lo siguiente:

**Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.**

**Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento**, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

**Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.”**

En ese orden de ideas, los artículos 142 y 143 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles, señalan que en el caso de las **sociedades anónimas** éstas **serán administradas por un administrador o varios, y en este último caso, constituirán el Consejo de Administración de la sociedad.** Señalan dichos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

***Artículo 142.-** La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.*

***Artículo 143.-** Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración...”*

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, los órganos de administración de la sociedad, ya sea un administrador único o un consejo de administración, pueden delegar la representación de la misma en terceras personas. Dicha representación constituye un **mandato**, el cual de conformidad con el artículo 2546 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, en el caso la sociedad mercantil, los actos jurídicos que éste le encarga, pudiendo ser general o especial en términos de los artículos 2553 y 2554 del referido ordenamiento legal. Asimismo éste podrá ser otorgado por escrito o bien de manera verbal según lo señalan los artículos 2555 y 2556. Señalan los referidos preceptos lo siguiente:

***“Artículo 2546.-** El mandato **es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.***

***Artículo 2553.-** El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.*

***Artículo 2554.-** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

*En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-17-

*En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.*

*Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.*

*Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.*

**Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:**

*I. Cuando sea general;*

*II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o*

*III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.*

**Artículo 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.**

**Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.”**

En ese mismo orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis ha sostenido que la representación legal de las sociedades mercantiles **recae por mandato de ley en los administradores de las mismas, y que es en los estatutos sociales donde se determina que si la sociedad será dirigida por un administrador único o un consejo de administración**, y que las facultades de representación de los administradores pueden delegarse mediante el otorgamiento de **mandatos** a terceras personas. Señalan dichos criterios judiciales, lo siguiente:

**“REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DE SOCIEDADES. DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACIÓN FUNCIONAL U ORGÁNICA Y MANDATO.** El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su párrafo primero, establece en forma genérica que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. Asimismo, establece que el órgano de administración de las sociedades o la asamblea de socios, puede otorgar poderes a personas ajenas a dicho órgano sin restricción de las facultades de éste. La razón de que la ley admita que la administración tanto de una sociedad de responsabilidad limitada como de una sociedad anónima pueda confiarse a personas no socias de las personas morales, tiene la finalidad de dar elasticidad de organización y no cerrar el camino a necesidades distintas que pueden manifestarse en la imposibilidad de los socios de asumir directamente los cargos de administración, o en la conveniencia de acudir a especiales competencias y aptitudes de personas extrañas. Así, se distingue entre representación funcional u orgánica, de la comercial u otorgada por virtud de un mandato. Únicamente esta última es representación en sentido técnico, en tanto que los administradores son orgánicamente los representantes de la sociedad, pero el contrato social puede habilitar sólo a algunos para concretar la función. El cometido de todo administrador es, naturalmente, el de administrar el patrimonio de la persona jurídica; es aquel a quien se confía la realización de los fines de la sociedad; comprende todos los medios que sirven para la consecución del objeto indicado en el acta constitutiva; por ello, se acumulan en él los poderes de la capacidad jurídica que son fundamentalmente de formación y de declaración de la voluntad del ente. Administración y representación corresponden precisamente a la aplicación de estas dos prerrogativas del órgano. Por lo tanto, el nombramiento del órgano de administración no confiere ningún mandato, aunque el artículo 142 de la referida ley, establezca que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales, y el 157 que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. La representación y el mandato se distinguen de una manera especial en una persona moral, dado que los representantes legales de ésta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y por ello en cierto sentido son parte integrante de la misma persona moral y se identifican con ella, en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no forman parte de ésta, sino que son personas extrañas a la persona moral en cuestión. Esta diferencia se basa en que el objeto de una sociedad tiene dos dimensiones en contraste, a saber, un lado negativo, por cuanto los representantes legales de ella no están facultados ni pueden realizar actos que sean contrarios o ajenos al objeto social, y otro lado positivo, en virtud de que dichos representantes legales en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que se requieran para la realización del objeto social. De este último aspecto se deriva la regla general de que los integrantes del órgano de administración de la sociedad, como representantes de la sociedad, en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-19-

*principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que requiera la realización del objeto social, salvo las limitaciones que expresamente se les hayan impuesto, puesto que de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En cambio, para **los mandatarios, aun los de una sociedad, rige la regla inversa, o sea, que sus facultades son sólo aquellas que expresamente se les hayan conferido para realizar determinados actos. A diferencia de los deberes legales y sociales de los administradores como órgano social, previstos por la ley o el acta constitutiva, o acuerdo de asamblea, las obligaciones de los mandatarios están reguladas por los artículos 2566, 2568, 2569 y 2570 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.** Los deberes de los administradores pueden agruparse en dos grandes categorías: deberes que se reflejan en las relaciones internas, es decir, frente a los socios y a la sociedad, y deberes que se reflejen en el exterior, frente a los acreedores y frente al público en general. La acción de responsabilidad de la sociedad contra los administradores es de naturaleza social y corresponde a las asambleas de las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, porque tiene por objeto reintegrar el capital social perdido por los abusos o mala gestión de los administradores. Luego, cuando alguno de los administradores de una sociedad de responsabilidad limitada o anónima, pretende fincar responsabilidad en contra de otros de la misma sociedad, es requisito que esa responsabilidad sea exigida por la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, como lo prevén los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por otra parte, la acción de responsabilidad civil contra los representantes o mandatarios de una sociedad mercantil, por no ser éstos administradores de la sociedad, según lo antes considerado, no está sujeta a la mencionada condición o requisito de procedibilidad, sino que puede ejercitarse en cualquier tiempo, a falta de pacto en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2569 del multicitado código sustantivo civil. En consecuencia, si en un juicio una persona moral ejercita la acción de responsabilidad civil, contra otra física o moral que fungió como su administrador o mandatario, no puede considerarse que la acción está sujeta al requisito previo de que la asamblea de socios acuerde el ejercicio de la acción conforme a lo previsto en los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque ese requisito sólo se surte cuando la acción se ejercita contra los administradores orgánicos. Novena Época, No. Registro: 189384, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Junio de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.229 C, Página: 759.”*

**“SOCIEDAD MERCANTIL, REPRESENTACION LEGAL DE. SE DETERMINA CONFORME A LOS ESTATUTOS DE LA MISMA. La representación legal de una sociedad mercantil se determina conforme a los estatutos que la rigen, por lo que si en éstos se establece que tal representación corresponde ejercerla al consejo de administración, es evidente que sólo cuando concurre la totalidad de sus miembros, el ejercicio de dicha representación puede estimarse válida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 199757 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.92 C, Página: 551”**

**SOCIEDAD MERCANTIL, REPRESENTACION LEGAL DE LA. Del texto de los artículos 10, 143 y 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no se desprende que el presidente del consejo de administración de una sociedad mercantil, por el solo hecho de su nombramiento, pueda tener la facultad de representar legalmente en juicio a la sociedad. La representación del consejo corresponde a su presidente, pero sólo en lo relativo a la ejecución de actos concretos que se refieran a su objeto social y cuando no se haga la designación especial de un delegado para tal efecto. En consecuencia, si la empresa cuenta con un consejo de administración, a este corresponde su representación, en su carácter de órgano colegiado, salvo que los estatutos establezcan un sistema diverso. Octava Época, No. Registro: 206497, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 189, **Genealogía:** Informe 1989, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 30, pág. 41.**

En suma, de lo expuesto respecto a la representación legal de las personas morales, como son las sociedades anónimas, se concluye que:

- ❖ Éstas se obligarán y actuarán a través de sus órganos que las representan ya sea por mandato de ley o por sus estatutos.
- ❖ **Su representación legal reside en su administración, la cual puede recaer en un administrador único o si son varios, en un consejo de administración.**
- ❖ Las facultades de representación **pueden ser delegadas a personas ajenas a la sociedad o a los socios mediante poderes o mandatos generales o especiales otorgados** en términos de la legislación civil.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-21-

Expuesto lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que el motivo de inconformidad que no ocupa es **infundado**, por las consideraciones de hecho y de derecho que continuación se exponen.

En efecto de la revisión a la propuesta de las empresas inconformes, en particular al **Documento A 3 “Relación de maquinaria y equipo de construcción del licitante y documentación que acredite propiedad o libre disposición de la misma** (fojas 443 a 515, tomo uno, informe circunstanciado), se advierte que tal como lo señaló la convocante en la causa de desechamiento antes precisada, las empresas actoras en sus anexos de dicho documento, presentaron **tres cartas compromiso de arrendamiento, de cuya lectura no se desprenden que la libre disposición de la maquinaria haya sido prometida por el representante legal de las empresas propietarias del equipo y/o maquinaria.**

Lo anterior es así, en razón de que de la revisión a las referidas cartas compromiso presentadas en la propuesta del consorcio inconforme, se desprende que **fueron signadas, en cada caso, por el Gerente de Maquinaria, Gerente General y Director Comercial,** sin que se mencione si dichas personas son **representantes legales de las personas morales,** cuyo membrete presentan dichas documentales, esto es, que los firmantes de las mismas, en los términos expuestos con antelación en el presente considerando, sean el **administrador único de las sociedades; integrantes del Consejo de Administración con facultades de representación; o bien, mandatarios de las empresas.**

A continuación se presenta el siguiente cuadro, en donde se plasman las características de las referidas cartas compromiso de arrendamiento de maquinaria, con las que las empresas actoras pretendieron acreditar la libre disposición de los equipos:

Nombre del firmante	Empresa y Cargo que ostenta en la misma	Fojas en que obra la carta
[REDACTED]	GERENTE DE MAQUINARIA GRUPO STAR, S.A. DE C.V.	Foja 486, tomo I, informe

[REDACTED]	GERENTE GENERAL INGENIERÍA Y OBRAS DE CALIDAD, S.A. DE C.V.	Foja 511, tomo I, informe
[REDACTED]	DIRECTOR COMERCIAL UNDERTERRA.	Foja 514, tomo I, informe

Así las cosas, a la luz de la documentación exhibida en la propuesta por las empresas actoras, relacionada en el cuadro inmediato anterior, es evidente que con la misma no se acredita que se haya prometido la libre disposición de la maquinaria arrendada precisada **por el representante legal de las personas morales cuyo membrete aparece en las misivas**, de conformidad con lo exigido en el multicitado **Documento A 3** de convocatoria, en particular, en su apartado **3 B.- Documentación que acredite propiedad o libre disposición de la misma**, toda vez que:

- a) dichas cartas no se acompañan **de los estatutos sociales** en las que consten las facultades de representación de los signatarios de las mismas, respecto a las empresas ***Grupo Star, S.A. de C.V., Ingeniería y Obras de Calidad, S.A. de C.V. y Underterra***, ya sea en su carácter de administradores únicos, o bien, del Consejo de Administración con facultades para disponer de los equipos,
- b) **tampoco se exhibió él o los documentos** en el que se acreditara que los CC. [REDACTED] son **mandatarios generales o especiales** de las empresas antes citadas, con facultades para comprometer maquinaria o equipo a favor de las empresas actoras con el fin de ser utilizada en la obra objeto de la licitación impugnada,
- c) Los firmantes de tales misivas **no se ostentan, al menos, como representantes legales de las empresas Grupo Star, S.A. de C.V., Ingeniería y Obras de Calidad, S.A. de C.V. y Underterra.**

Por tanto, es claro que la actuación de la convocante al desechar la oferta de las empresas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-23-

actoras por no acreditar que la maquinaria que arrendaría se haya puesto a libre disposición de las inconformes por el representante legal de la persona moral dueña de los equipos, estuvo apegada a derecho, en particular, a lo previsto por los artículos 31, fracción XXIII y 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 69, fracción II, de su Reglamento vigente al momento de convocar el concurso de cuenta, así como al punto 5.3, fracciones III y IV de convocatoria, que establecen que será causa de desechamiento el incumplimiento de aquellos requerimientos que afecten directamente la solvencia de las propuestas y sean señaladas expresamente en convocatoria, así como el incumplimiento de alguna de las **condiciones legales**, técnicas o económicas; y que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones, deben verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en convocatoria. Los preceptos jurídicos invocados y los referidos puntos de bases, a la letra establecen:

### LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*“Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

*XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones...”*

*“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”*

### REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*“Artículo 69.- La convocatoria a la licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIII del artículo 31 de la Ley.*

Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:

...II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición...”

CONVOCATORIA (FOJA 021, TOMO I, INFORME)

**“... 5.3 CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER DESECHADA LA PROPOSICIÓN.**

Se considerará como causa suficiente para desechar una proposición, cualquiera de las siguientes circunstancias:...

...III. Cuando en los documentos solicitados se consignen **datos e informes distintos** a los requeridos en estas bases de licitación ...”

...IV.- El incumplimiento de las **condiciones legales**, técnicas y económicas requeridas... en las bases de la presente licitación...”

Se destaca que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad, interés o interpretación de los licitantes**, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación en términos de los citados artículos 31, fracción XXIII, y 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo considerarse que en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis que se reproduce **en lo que aquí interesa**:

**“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-25-

procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. ....Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria." Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que las empresas inconformes, no ofrecieron en la presente instancia **elemento de convicción idóneo** que permitiera acreditar que los firmantes de las cartas de promesa de arrendamiento de parte de la maquinaria a utilizar en la obra concursada, en el caso, que los **CC.** [REDACTED]

[REDACTED] efectivamente fueron **representantes legales** de las empresas **GRUPO STAR, S.A. DE C.V., INGENIERÍA Y OBRAS DE CALIDAD, S.A. DE C.V. y UNDERTERRA** en los términos de los transcritos artículos 10, 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 2546, 2553, 2554 del Código Civil Federal, esto es, que fueran **administrador único, integrantes del Consejo de Administración con facultades para**

**disponer de la maquinaria propuesta; o bien, mandatarios de dichas empresas**, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, **que establece que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción**, lo cual guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone con toda claridad, que **los inconformes deben acompañar las pruebas que guarden relación directa con los actos controvertidos**, por lo que se reitera las accionantes no acreditan que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho. Señalan en lo que aquí interesa los referidos preceptos, lo siguiente:

#### CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción** y el reo los de sus excepciones.

#### LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

**Artículo 84.** ... El escrito inicial contendrá:

**...IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.** *Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado.*

Soporta lo anterior, el texto de la siguiente tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito:

**PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho.** *Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 382/2010**

**RESOLUCION No. 115.5.**

**-27-**

*José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

No desvirtúa la causa de desechamiento cuyo análisis nos ocupa, los argumentos de los promoventes (fojas 005 a 009) en el sentido de que:

1. Las cartas de promesa de arrendamientos requeridas en el Documento A 3, punto 4.2.2 de convocatoria solamente requerían ser signadas por la persona *“responsable”* de otorgar la libre disposición de la maquinaria (foja 005);
2. Que las firmas de las cartas motivo de la causa de desechamiento, son de las personas que se ostentan como *responsables de la actividad comercial de las unidades ofrecidas al licitante* (foja 005);
3. Que en convocatoria no se estableció la forma de acreditar la representación legal de las empresas que expidieran las cartas promesa de arrendamiento (foja 006),
4. Que la representación legal de una empresa puede ostentarla un Gerente de Maquinaria, Gerente General o Director Comercial u cualquiera otra denominación (foja 006).
5. El Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en específico, el artículo 44, fracción VII, no contempla como requisito el presentar la carta promesa de arrendamiento firmada por el representante legal o

propietario de los insumos como se exigió en convocatoria (foja 006).

6. El incumplimiento que se le imputa a su propuesta no afecta la solvencia de su propuesta en términos del artículo 38 de la Ley de la Materia (foja 007).

7. La causa de desechamiento que se combate no se encuentra suficientemente fundada (fojas 007 a 009).

Ello, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen, y que tratan de manera particular cada uno de los argumentos antes señalados.

Por lo que se refiere a los argumentos precisados en los numerales **1), 2) y 4)**, se determinan por esta autoridad como **infundados**, toda vez que como ya se dijo con anterioridad, el requisito exigido en el punto 4.2.2 de convocatoria, apartado **3B** del **Documento A 3 “Relación de maquinaria y equipo de construcción del licitante y documentación que acredite propiedad o libre disposición de la misma.”**, consistía que las cartas de promesa de arrendamiento fueran firmadas en el caso de personas morales, **por sus representantes legales**, por lo que las inconformes debieron demostrar en estricto apego a derecho que los **CC. [REDACTED]** efectivamente fueran **representantes legales** de las empresas **GRUPO STAR, S.A. DE C.V., INGENIERÍA Y OBRAS DE CALIDAD, S.A. DE C.V. y UNDERTERRA**, a fin de que se pudiera tener cumplimentado el requisito de convocatoria antes citado, hipótesis que en el presente caso no se actualizó.

Por otra parte, debe reiterarse que los firmantes de las cartas que nos ocupan, **ni siquiera se ostentaron como representantes legales** de las empresas **GRUPO STAR, S.A. DE C.V., INGENIERÍA Y OBRAS DE CALIDAD, S.A. DE C.V. y UNDERTERRA**, sino como Gerente de Maquinaria, Gerente General y Director Comercial, cargos que no permiten concluir por sí mismos que los firmantes de las cartas de promesa de arrendamiento exhibidas por las empresas actoras tuvieran, en términos de los estatutos sociales de las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-29-

citadas empresas, o de un mandato, **la capacidad legal para comprometer la libre disposición de la maquinaria** referida en dichos documentos a utilizarse en la construcción de la obra objeto del concurso impugnado.

Ahora bien, por lo que se refiere a los argumentos precisados en los numerales **3) y 5)**, se señala por esta resolutora que los mismos son **infundados**, toda vez que si bien en convocatoria en el punto 4.2.2, Documento A3, apartado 3B, no se estableció la forma de acreditar que las personas que firmaran en nombre de las personas morales las cartas promesa de arrendamiento tuvieran la **representación legal de las mismas**, ello no eximía a las empresas inconformes de la obligación de que quien suscribiera dichos documentos señalara en los mismos que lo hacía en su calidad de **representante legal** de las empresas arrendadoras de las maquinaria a utilizarse en la obra licitada, extremo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, respecto al argumento de que el artículo 44, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no exige que las personas emisoras de las cartas promesas de arrendamiento sean **representante legales de las empresas propietarias de la maquinaria a arrendar**, es pertinente señalar, que si bien, dicha fracción del Reglamento de la Ley de la Materia no establece la referida característica de las cartas de promesa de arrendamiento de maquinaria, también debe considerarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **las áreas convocantes tienen las más amplias facultades para establecer unilateralmente en la convocatoria de los procedimientos de contratación que celebren, las características de las obras por contratar, así como los requisitos de participación que deben cumplir las empresas licitantes**, los cuales se establecen precisamente *para atender las necesidades de la convocante, y asegurar con ello al Estado las mejores condiciones disponibles de contratación.*

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, es claro que al exigir en el **punto 4.2.2, Documento A3, apartado 3B** de convocatoria, que las cartas promesas de arrendamiento de la maquinaria estuviesen signadas por el *representante legal de las empresas arrendadoras*, la convocante buscaba asegurar que **las licitantes efectivamente tuvieran la libre disposición de las maquinarias que fueran a ser objeto de arrendamiento**, de ahí que la exigencia buscaba proporcionar **certidumbre jurídica** de **que fuera el representante legal de las empresas arrendadoras de la maquinaria, quien firmara las cartas promesa de arrendamiento.**

Por lo que respecta, a las afirmaciones señaladas en el numeral **6)**, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que el mismo deviene **infundado**, toda vez que las inconformes no aportan elemento de prueba para acreditar que el incumplimiento de la exigencia prevista en el **punto 4.2.2, Documento A3, apartado 3B** de convocatoria, en el sentido de que las cartas promesas de arrendamiento de la maquinaria estuviesen signadas por el representante legal de las empresas arrendadoras de la maquinaria y equipo, **no afecta la solvencia de su propuesta**, constituyendo sus argumentos por tanto, afirmaciones unilaterales y subjetivas.

Es pertinente señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, lo cual guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el sentido de que los inconformes deben acompañar las pruebas que guarden relación directa con los actos controvertidos

A mayor abundamiento, debe señalarse por esta autoridad, que el hecho de que las empresas actoras no hayan exhibido las cartas de promesa de arrendamiento señaladas por la convocante en la causa de desechamiento cuyo estudio nos ocupa, en los términos exigidos en el multicitado **punto 4.2.2, Documento A3, apartado 3B** de convocatoria, impiden a la convocante contar con la certeza de que los equipos que en ellas se comprometen en arrendamiento, en realidad estarán a la **disposición de los licitantes,**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-31-

situación que sí afecta la solvencia la propuesta de las empresas actoras, al no apearse a los requisitos que sobre el particular estableció la convocatoria del concurso de cuenta.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 27, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en cuanto a que **los particulares no pueden negociar las condiciones contenidas en la convocatoria**, lo cual es congruente con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 46 del mismo ordenamiento legal, el cual señala que la convocatoria es **uno de los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones al formalizarse el contrato respectivo**, de ahí que el cumplimiento de los términos y condiciones de convocatoria sea forzoso a fin de que los licitantes estén en posibilidad de resultar adjudicados. Señalan dichos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

*“Artículo 27... Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes **no podrán ser negociadas...**”*

*“Artículo 46.-...Para los efectos de esta Ley, **la convocatoria a la licitación**, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos **son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones**. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación.”*

Finalmente, por lo que se refiere al argumento señalado en el numeral **7)**, se determina por esta autoridad que el mismo es **inoperante**, toda vez si bien es cierto de la atenta lectura al oficio **C.D. 537/2010** (fojas 099 a 101) esta autoridad advierte que la convocante no indicó con precisión qué fracción del artículo 69 del Reglamento de la Ley de la Materia, y del punto 5.3 de convocatoria aplicó para desechar la propuesta de las empresas actoras, también debe considerarse que dicha omisión **no dejó en estado de indefensión a las empresas inconformes**, en razón de que las mismas entendieron perfectamente cuál fue

la razón de su desechamiento, tal es así que la impugnaron en los términos analizados en la inconformidad de mérito.

En adición a lo anterior, a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto de fallo a fin de purgar en un vicio de forma en la causa de desechamiento que nos ocupa, como el señalado por los promoventes, ya que en nada cambiaría el resultado de la evaluación de su propuesta, al haberse acreditado con antelación que **no cumplió con todos y cada uno de los requisitos de participación establecidos en la convocatoria del concurso de cuenta.**

Por tanto, es evidente que en el presente caso se actualiza **una ilegalidad no invalidante del acto impugnado**, cuya consecuencia es que el argumento de los promoventes devenga ineficaz, al no ser suficiente para privar de efectos jurídicos al acto controvertido, en el caso, el fallo de adjudicación del concurso impugnado, en el cual fue desechada su propuesta.

Sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

***“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-33-

*actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, **es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.** No. Registro: 180,210, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."*

En suma, se reitera, el motivo de inconformidad analizado deviene **infundado**, al no acreditar las accionantes que, contrario a lo afirmado por la convocante, su propuesta haya cumplido con todos los requisitos de las bases de la convocatoria.

Respecto a los demás motivos de descalificación de la propuesta del accionante y correspondientes agravios señalados en los incisos **b) y c)**, del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular ya que a nada práctico conduciría, en razón de que en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón a las inconformes, esto es, que las causas de descalificación que combaten fueran improcedentes, esa circunstancia no cambiaría la procedencia de su descalificación y el sentido de la presente resolución, al haber quedado debidamente acreditado que las cartas de promesa de arrendamiento de las empresas **GRUPO STAR, S.A. DE C.V., INGENIERÍA Y OBRAS DE CALIDAD, S.A. DE C.V. y UNDERTERRA** exhibidas por las empresas actoras para acreditar el cumplimiento al requisito establecido en el **punto 4.2.2, Documento A3, apartado 3B** de convocatoria, **no fueron firmadas por**

el representante legal de las empresas arrendadoras de la maquinaria propuesta.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.”

Respecto a los alegatos concedidos a las empresas inconformes, mediante proveído 115.5.2151 del **nueve de noviembre del dos mil diez**, esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el **diez de noviembre del dos mil diez**, corriendo el plazo para tales efectos del **once al trece de noviembre** del dos mil diez.

Respecto al derecho de audiencia otorgado a la empresa adjudicada, **CONSTRUCTORA VIAJE, S.A. DE C.V.**, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 382/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-35-

en el Resultando PRIMERO, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO: Notifíquese a la inconforme en el domicilio señalado en autos, y al tercero interesado por rotulón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción II, y 87, fracción II, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del Licenciado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. CALIXTO PADILLA MEDINA.- Representante común de las EMPRESAS CPM BOMBEO Y ELECTRIFICACIÓN, S.A. DE C.V., Y SISTEMAS DE INGENIERÍA Y PROCESOS, S.A. DE C.V.-

**REPRESENTACIÓN LEGAL.- CONSTRUCTORA VIAJE, S.A. DE C.V.- *Notifíquese por rotulón.***

**C.P. JUAN OLIVARES ROCHA.- PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO, GUANAJUATO.-** Nueva Galicia Esq. Cuauhtemoc SN del Valle, San Francisco del Rincón, Gto, C.P. 36379. Teléfono 01 476 74 3 51 62

**C. CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO.-** Palacio Municipal S/N, Zona Centro, San Francisco del Rincón, Guanajuato, C.P. 36300

*En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.*